

AUTO No. 01411

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011ER151039 del 22 de noviembre de 2011, se recibió derecho de petición de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carvajal II Sector, donde se denuncia ante la Secretaría Distrital de Ambiente la contaminación auditiva generada por diversos establecimientos de comercio abiertos al público, con actividad de venta y consumo de licor.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió mediante el acta No. 1227 del 30 de diciembre de 2011, al propietario del establecimiento **KALAHARI BAR** para que en un término de 30 días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al acta de requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 23 de marzo de 2012, al establecimiento **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad,

AUTO No. 01411

para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un local en el primer nivel de un predio de cuatro pisos sobre la Carrera 70B, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con otros establecimientos por su costado norte, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con un computador y dos baffles, y por la interacción de los asistentes. **KALAHARI BAR** opera con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1227 del 30 de Diciembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	



AUTO No. 01411

En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:37:25	23:52:25	69.3	64.9	67.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
---	-----	----------	----------	------	------	-------------	--

$L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 70B y la Calle 24A Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es 67.3 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con un computador y dos bafles, interacción de los asistentes, generan un $Leq_{emisión} = 67.3 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 67,3 \text{ dB(A)} = - 7,3 \text{ dB(A)}$ **Aporte contaminante Muy Alto**

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **KALAHARI BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67,3 dB(A)**. De acuerdo con los parámetros



AUTO No. 01411

establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de usos permitidos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **KALAHARI BAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1227 del 30 de Diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2011 y 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de sonido con un computador y dos bafles, interacción de los asistentes), utilizadas en el establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 67.3 dB(A) en el horario nocturno,

Página 4 de 9

AUTO No. 01411

encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial está registrado como **KALAHARI BAR**, con matrícula mercantil No. 01549779 del 24 de noviembre de 2005, de propiedad de la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.479.645.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, con matrícula mercantil No. 01549779 del 24 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.479.645, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy ...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

AUTO No. 01411

Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, con matrícula mercantil No. 01549779 del 24 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de comercio cualificado en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, con matrícula mercantil No. 01549779 del 24 de noviembre de 2005, señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.479.645, propietaria”, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Página 6 de 9

AUTO No. 01411

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01411

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KALAHARI BAR**, con matrícula mercantil No. 01549779 del 24 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento comercial **KALAHARI BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01411

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2012-2109

Elaboró:

Ower Jimmy Borda Parra	C.C: 79411620	T.P: 210322	CPS: CONTRAT O 494 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/12/2012
------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintiocho 28 días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1411 de 31/07/2013 en favor de Zaira Milena Romero Florez en su calidad de Propietaria

identificado (a) con Cédula de Identificación No. 52.479.648 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Zaira M. Romero Florez
Dirección: Kr 706 No 24 - 9134
Teléfono (s): 321 492 5762
QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintinueve (29) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.479.645**

ROMERO FLOREZ

APELLIDOS

ZAIRA MILENA

NOMBRES

Zaira Milena Romero Flores

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1978**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

02-OCT-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209475-F-0052479645-20100118

0020032623A 1

1190616165